

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALMENTE INMODIFICABLES

*Gracián*¹

La Constitución española contiene dos sistemas para su reforma, uno de ellos más agravado para sus partes más sensibles. No excluye expresamente nada de su posible modificación, aunque tampoco manifiesta que cualquier cosa es susceptible de alteración. Sin embargo distingue entre derechos y situaciones que ella misma “otorga”, de aquellos otros que simplemente “reconoce” como preconstitucionales; de modo que éstos que reconoce como previos, no corresponden ni al Poder Constituido, ni siquiera al Poder Constituyente. *Nemo dat quod non habet*.

Esos derechos y situaciones preconstitucionales o metaconstitucionales, no son susceptibles de modificación constitucional, ni siquiera por sus métodos más rigurosos, con disolución de las Cortes y Referéndum nacional. Y si, pese a ello, se hiciera, si por ejemplo se privara de derechos a los españoles mayores de una cierta altura que son minoría, a favor de la mayoría, mediante el añadido de un inciso habilitante al artículo Constitucional que regula la Igualdad; o si se decidiera eliminar los preceptos constitucionales que establecen las bases y mecanismos democráticos, o la libertad de expresión..., esa Reforma Constitucional, además de ilegal, sería ilegítima, sería constitutiva de Revolución y equivalente al Golpe de Estado, por muy pacífica que la Revolución fuera como ha ocurrido en otras ocasiones, o por muchas mayorías de apoyo que tuviera.

Es muy útil tomar en consideración los discursos y artículos de Azaña sobre la autonomía de la Cataluña republicana, porque, habiendo sido su gran promotor y defensor, pronto hubo de poner límites a las demandas catalanistas, y más tarde, acabó promoviendo recuperación de Poderes y denunciando manifiestas deslealtades.

En 1930, estando en la Oposición, acudió a dar una conferencia a Barcelona, cantó las excelencias del seny catalán, la integrabilidad perfecta de las aspiraciones catalanistas dentro de España. Y concluyó diciendo que si quisieran separarse, en su espíritu liberal, procuraría establecer buenas relaciones de vecindad entre España y Cataluña.

En 1937, cuando Cataluña creó su propio Ejército, invadió Aragón y lo intentó en Baleares...., Azaña, Presidente de la República, encargó a Negrín recuperar Cataluña para la legalidad estatutaria y constitucional. Habló muy crudamente de la infidelidad de los gobernantes catalanes del momento.

En medio, en 1932, Azaña era Jefe del Gobierno cuando el Estatuto Catalán llegó al Parlamento nacional. Pasó la Comisión sin tocarse una coma, porque los catalanistas lo exigían así. Y después de ello, el 27 de Mayo, se levantó Azaña haciendo un discurso, muy comprensivo y amable para con Cataluña y las aspiraciones manifestadas en el Estatuto, pero estableciendo la doctrina de que la constitucionalidad del Estatuto no podía medirse solo por referencia a los preceptos constitucionales sobre el asunto regional. Sino que era preciso hacer una interpretación sistemática, de conjunto, de la Constitución, y tomar en

¹ Gracián es nombre del Aula Política del Instituto de Estudios de la Democracia de la Universidad San Pablo CEU

consideración, asimismo, sus “conceptos implícitos” (“los límites conceptuales, implícitos en los dogmas que presiden la organización del Estado en la República”).

Aunque entonces no existía, como hoy existe, el criterio de que la Constitución es norma directamente aplicable, ni un precepto como el art. 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual “La Constitución es la norma suprema del Ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán las leyes y los Reglamentos según los **preceptos y principios** constitucionales”.

Por ello, al analizar el tema de la posible reforma de la Carta Magna en materia de organización territorial, debemos comenzar distinguiendo bloques de asuntos según su naturaleza otorgada o no.

Porque el esquema del reparto de poderes entre territorios que contiene nuestra Constitución, que se desarrolla en el Título VIII, puede ser bueno o malo, pero en cualquier caso es contingente y modificable.

Pero el artículo 2 de la Constitución contiene unos principios de diferente orden y naturaleza.

En cuanto al conjunto de España dice:

“La constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles...”, precepto que ha de complementarse con lo dicho antes, en el artículo 1, 2: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los Poderes del Estado”

Y por lo que se refiere a las partes de España, de carácter regional, añade el artículo 2:

“...y reconoce y garantiza (la Constitución) el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”

Aquí se reflejan las siguientes realidades metaconstitucionales:

Desde el punto de vista del conjunto,

- La existencia de la nación española; no es la Constitución la que soporta a la nación española, sino que es la nación española la que soporta a la Constitución.
- Su indisolubilidad
- Su indivisibilidad
- La nación española como patria común de todos los españoles
- La consideración del pueblo español como soberano que fundamenta todos los Poderes del Estado

Desde el punto de vista de los Poderes autonómicos

- Que también es preconstitucional que las regiones en abstracto pueden invocar algún derecho a la “autonomía”.
- Si bien ese derecho a la autonomía lo tienen territorios que han de reunir dos características expresas:
 - Que se “integren” en la Nación común e indivisible de todos los españoles.
 - Que se integren solidariamente con todos los demás territorios.

En rigor cabe defender que estos preceptos, declarados por el Poder Constituyente previos a sí mismo, no pueden ser modificados ni siquiera mediante una reforma

agravada de la Constitución. Y en todo caso, que nunca podrán ser alterados sin un pronunciamiento expreso del pueblo español, titular de la soberanía.

Ni mucho menos pueden ser menoscabados mediante reformas ordinarias, constitucionales, estatutarias o de leyes orgánicas.

En otro artículo pasaremos revista a las consecuencias concretas de la irreformabilidad de tales principios.

1074